



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 659-2020-00245-01**  
**Segunda. Inst. Apelación Decisión Comisaria**  
Palmira 03 de diciembre de 2020

### **1.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación propuesto en contra de los literales “Cuarto y Sexto” de la Resolución Nro. **CF. 120.13.3.569** de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se fije custodia provisional del menor de iniciales **G.M.O. H** en cabeza de la madre **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ** y se Regula las visitas de manera supervisada en contra del señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS**, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de familia de Palmira, T-3 Dra. LINA FERNADNA LOPEZ SALAZAR.

### **2.- ANTECEDENTES**

El día 27 de mayo del 2020, se presentó el señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS**, a la Comisaria de Familia, asegurando ser víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañera la señora **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ**, manifestando que constantemente lo agrede de manera verbal, afectando el bienestar emocional y el derecho a su integridad personal.

Que el día 27 de mayo del año 2020, mediante resolución CF. 120.13.736 **DICTA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN FORMA PROVISIONAL PARA EVITAR LA CONTINUACIÓN DE TODO ACTO DE MALTRATO, AMENAZA U OFENSA EN CONTRA DE LA VÍCTIMA.** se cita a la presunta agresora señora HERNÁNDEZ DÍAZ, para la notificación y traslado de cargos. (FL 19 del expediente virtual).

Que el día 27 de mayo del año 2020 se expide resolución No. CF.120.13.737 por medio del cual se ordenó la verificación de la garantía de derecho del menor de iniciales **G.M.O. H**, el cual consiste en la valoración inicial psicológica y emocional y se dictan otras disposiciones. (FL 21 del expediente virtual)

Que para el día 13 de agosto del 2020 estaba fijada la audiencia por Violencia Intrafamiliar, lo cual se deja constancia de no comparecencia en razón a que ya estaba en vigencia la emergencia sanitaria mundial por el brote de COVID – 19 que se confirmó el 09 de agosto del 2020, en este orden de ideas, se imposibilito llevar acabo la misma.

Que el 09 de septiembre del 2020 compareció la citada STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ, con el fin de presentar descargos en razón a trámite de violencia intrafamiliar. (FL 38 al 41 del expediente virtual).

El día 15 de septiembre del 2020 se llevó a cabo diligencia de audiencia que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en donde se dictan expide resolución No. CF.120.13.3.569, donde la Comisaria de familia de turno dispuso, se confirmara la medida de protección definitiva, se le ordeno al señor ORTÍZ BANDERAS abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora HERNÁNDEZ DÍAZ, y se les pone en conocimiento que el incumplimiento de lo allí dispuesto da cabida a unas sanciones y multas que pesarían en su contra. Entre otras disposiciones.

El día 18 de septiembre del 2020 se allega apelación en contra de la resolución CF.120.13.569, radicada por el señor CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS, por medio de su apoderado judicial donde manifiestan su inconformidad con los literales “**CUARTO: FIJAR** de manera provisional la **CUSTODIA, TENENCIA y CUIDADO PERSONAL** del menor de edad iniciales **G.M.O. H** en cabeza de la madre la señora **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ. (...)** **SEXTO: REGULAR** las visitas, en consecuencia, el señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS** tendrá derecho a ver su hijo de iniciales **G.M.O. H** todos los domingos del mes en la casa materna, de 2:00 a 4:00 de la tarde, visitas que serán supervisadas por la madre **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ** o quien ella designe para tal efecto.” Solicitando así que se modifiquen los mismos otorgándole al señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS** más para con el menor para compartir entre ellos y con la familia paterna con intimidad y confianza.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el art.12 de la ley 575 del 2000, en concordancia con el Art. 13 del decreto 652 del 2001 los cuales remiten el trámite de la apelación a lo dispuesto en el Art. 32 del decreto 2591 de 1991, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme, modifique o revoque la providencia.-

### **3.- CONSIDERACIONES**

Cabe resaltar que cuando se apela una decisión administrativa de las entidades ICBF o COMISARIA DE FAMILIA procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia conforme a lo dispuesto en el Art 18 de la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 del 2000.

La apelación supone un trámite con el fin de revisar la decisión proferida en primera instancia con el fin de confirmar, modificar o revocar su decisión dentro del proceso objeto del litigio. Y aun cuando el trámite de la apelación en estos casos no se encuentre en el Código de Infancia y Adolescencia, nos remitimos a la ley Art. 13 del decreto 652 del 2001 los cuales remiten el trámite de la apelación a lo dispuesto en el Art. 32 del decreto 2591.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio<sup>1</sup>.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, esto sin perjuicio que la persona interesada en el proceso, el ministerio público los defensores de familia podar ejercer su derecho a contradecir lo resuelto en dichas disposiciones, por ende nos remitimos a distintos ordenamientos como lo son la ley 294 de 1996, la ley 575 del 2000, el decreto 652 del 2001 y el decreto 2591 de 1991 con el fin que se ejerza dicho derecho.

## CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, Se indica que la inconformidad principal radica en que considera el recurrente que le fueron vulnerados sus derechos debido a que discurre que la medida de visitas supervisadas y con términos tan restringidos para ver a su hijo de iniciales G.M.O. H, contenida en el acto administrativo proferido por la comisaria de familia es una acción violatoria de sus derechos, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la decisión tomada fue ajustada a derecho, pues se resalta, el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica, al igual que su obligación de atender las necesidades del menor como sujeto de especial protección, como se vio en este caso fue necesario de un integrante del núcleo familiar, como es el caso cuando algunas necesidades del menor como el régimen de visitas y la situación de su custodia y cuidado personal cuando su padres no conviven bajo el mismo techo, lo propio el régimen de visitas para con el padre que no tiene a su cargo el cuidado personal del menor. -

Por lo que se percibe del plenario la existencia de pruebas acertadamente analizadas y practicadas por parte de la Comisaría de Familia, afirmándose así que hay garantía total del debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, para la medidas impuestas en razón a la custodia y cuidado personal y la regulación de las visitas en pro de los derechos del menor de iniciales **G.M.O. H**, a través de los literales cuarto y sexto de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.569 de fecha septiembre 15 de 2020** proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal, dentro de dicho trámite se ofrecieron plenas garantías procesales a las partes, es decir se les garantizó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla, pues el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, dispone que las comisarias de familia tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. (...) Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar”*

No obstante, a lo anterior debemos tener en cuenta que el Régimen en Colombia, no es un derecho exclusivo de los padres, sino un derecho de los menores de permanecer con su familia como así lo dispone la Constitución Nacional Art. 44. **Son derechos fundamentales de los niños:** *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor**, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.* en el caso sub examine el literal sexto de la **Resolución Nro. CF. 120.13.3.569 de fecha septiembre 15 de 2020**, se regularon las visitas en el sentido que el padre compartiera con su menor hijo dos horas cada semana los días domingos, bajo la supervisión de la madre el menor. Esta juzgadora detalla en el proceso que el padre se ha visto preocupado por compartir con su hijo y fortalecer un vínculo con el mismo así como con la familia extensa del niño de quienes se indica se preocupan por el bienestar del menor e incluso colaboran con su cuidado vínculos entonces

que es evidente que benefician el pleno desarrollo del niño de iniciales G.M.O.H, y que mas que un derecho para el padre es evidente que es una necesidad del niño que encuentra el despacho imperiosa de satisfacer y es por ello que no encuentra necesario que las visitas entre padre e hijo sean supervisadas o limitadas a lapsos tan cortos de tiempo.

*La Corte en la sentencia T-500 de 1993, M. P. al Doctor Jorge Arango Mejía, señaló: “A pesar de la separación, el niño conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tenga a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia, al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respecto, esta Corporación ha señalado “la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familiar y de los niños...esta corporación en sentencia T-182 de mayo 2 de 1996. M. P. Dr Martínez Caballero ...Es importante tener presente que en muchas ocasiones cuando se rompe el vínculo entre los padres, ocurre de manera no cordial, lo cual implica que muchas veces se rompan también los vínculos entre las dos familias, o que las relaciones entre estas se deterioren. El ambiente de peleas y malas relaciones es perjudicial para el menor YA QUE EL NO ES QUIEN ESTA EN CONFLICTO CON SUS PARIENTES, EL TIENE DERECHO A DISFRUTAR DEL AMOR QUE SU FAMILIA LE PUEDE BRINDAR.*

*Sentencia t- 115 del 2014. “El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. (...) La protección de tales vínculos familiares en el derecho interno, en particular, se ve reforzada por disposiciones de carácter internacional, tal como la Convención Americana de los Derechos del Niño, que establece en sus artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos, excepto cuando circunstancias especiales exijan lo contrario, siempre que se trate de conservar el interés superior del menor. 4.4. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados (...)En suma, tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.*

Como quiera entonces que en el Literal Cuarto de la **Resolución CF. 120.13.3.569 de fecha septiembre 15 de 2020** se fija de manera provisional al CUSTODIA, TENENCIA y CUIDADO PERSONAL del menor de edad GIAN MARCO ORTÍZ HERNÁNDEZ en cabeza de la madre la señora STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ. Este despacho decidirá Confirmar esta disposición por encontrarse ajustada a derecho. En relación al Literal Sexto de la **Resolución CF. 120.13.3.569 de fecha septiembre 15 de 2020**, donde se dispuso “REGULA las visitas, en consecuencia, el señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS** tendrá derecho a ver su hijo **GIAN MARCO ORTÍZ HERNÁNDEZ** todos los domingos del mes en la casa materna, de 2:00 a 4:00 de la tarde, visitas que serán supervisadas por la madre **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ** o quien ella designe para tal efecto.” Este despacho dispondrá, Modificar este literal de concediéndole al señor ORTÍZ BANDERAS compartir más tiempo con su menor hijo con el fin de que sus lazos afectivos se fortalezcan, garantizando así los derechos fundamentales del

menor **GIAN MARCO ORTÍZ HENRANDEZ**, de tener su familia, no ser separado de ella y recibir cuidado y amor como así dicta la Carta de Derechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Literal Cuarto de la Resolución **No. CF.120.13.3.569** del 15 de septiembre del 2020 mediante el cual se fija de manera Provisional la **CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERONAL** del menor de iniciales **G.M.O. H** en cabeza de la madre **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el literal Sexto de la Resolución **No. CF.120.13.3.569** del 15 de septiembre del 2020. Para tal efecto quedara de la siguiente manera.

“**SEXTO: REGULAR** las visitas, en consecuencia, el señor **CARLOS ALBERTO ORTÍZ BANDERAS**, tendrá derecho a ver a su hijo de iniciales **G.M.O. H** todos los días sábados del mes en la casa materna, de 2:00 a 4:00 de la tarde y los domingos del mes en la casa materna, de 2:00 a 6:00 de la tarde. Podrá el niño pernoctar un fin de semana cada 15 días en la casa de su padre de sábado a domingo, en semana puede ser visitado el niño en la casa de su señora madre, regresándolo l mismo día estas visitas no pueden entorpecer el horario de sueño del niño y deben ser coordinadas con la madre del menor, no se hace necesario que las Visitas sean supervisadas por la madre **STEFANY HERNÁNDEZ DÍAZ**, pues no encuentra el despacho fundamento para tal medida, pues se perciben conflictos a nivel de los padres pero un fuerte vínculo entre el padre y el niño que debe fortalecerse y no truncarse.

**REMITIR.-** las presentes dirigencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 054 de hoy 04 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

  
**JENNY ROJAS MENDEZ**  
SECRETARIA